

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

KARIM BERRÍOS
GÓMEZ
Recurrido

v.

DANNY CARRASQUILLO
NEIRA
Peticionario

KLAN202100614

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Caso Núm.
HSRF202000031

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2021.

Comparece Danny Carrasquillo Neira (peticionario o Carrasquillo Neira) y nos solicita la revocación de una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, (TPI o foro recurrido). En el referido dictamen, el TPI dispuso que el menor KACB, hijo de ambas partes, “será matriculado durante este año escolar en escuela pública o privada en los pueblos de Caguas o Gurabo que estén localizados a distancia equidistante de la dirección residencial que ambas partes habían notificado al Tribunal”.¹ Junto a su recurso, el petionario presentó una *Moción urgente en solicitud de orden provisional en auxilio de jurisdicción bajo la Regla 79 de las del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico*.

Por los fundamentos que expresamos a continuación expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Orden* recurrida. Veamos.

¹ Véase Apéndice pág. 51.

I.

Según se desprende del expediente ante nos, Karim Berríos Gómez (Berríos Gómez o recurrida) y el peticionario son los progenitores del menor KACB, nacido el 9 de junio de 2011. Mediante *Sentencia* emitida el 20 de junio de 2012, el TPI decretó roto y disuelto el vínculo matrimonial entre ellos y Berríos Gómez, la madre, asumió la custodia del menor. Además, el foro primario autorizó la patria potestad compartida, relaciones paternofiliales y la correspondiente pensión alimentaria a favor del menor. Así las cosas, y en reacción a una posible relocalización del menor, promovida por Berríos Gómez, el peticionario solicitó custodia compartida mediante una moción urgente suscrita el 30 de septiembre de 2020. En su escrito se opuso a la relocalización de su hijo. En particular expuso que la madre no domina el idioma inglés, no tiene empleo, y a su entender se estaría arriesgando la estabilidad física, emocional y financiera del menor. Ante ello, solicitó la custodia y en particular destacó que, había sido promovido en su empleo en la Guardia Nacional de P.R. por lo que tenía la oportunidad de matricular al menor en la escuela elemental Antilles en Fort Buchanan de forma gratuita y se le proveería transportación a la institución y de regreso a la casa. En atención a lo anterior, el 21 de diciembre de 2020, el TPI ordenó la confección de un Informe Social Forense.² Pendiente lo anterior, Berríos Gómez informó que desistía de su interés de relocalizar el menor a Estados Unidos.

Luego de realizar la investigación, estudio y análisis de rigor, la trabajadora social, el 13 de mayo de 2021, emitió un Informe Social Forense, (fundamentado), en el cual, incluyó como parte de sus recomendaciones al TPI, que el ejercicio de la custodia compartida entre las partes sería de beneficio para el menor. A pesar de incluir un análisis sobre las alternativas escolares y posiciones

² Véase Apéndice, págs. 7-17.

de las partes sobre el tema, la trabajadora social se abstuvo de indicar una recomendación específica al TPI y se limitó a recomendar al TPI que “[s]e determine la institución académica a la que asistirá el menor”.³ Evaluado lo anterior, el foro primario ordenó a las partes a exponer su posición sobre las recomendaciones emitidas por la Trabajadora Social.

En cumplimiento de lo anterior, el 7 de junio de 2021, Carrasquillo Neira compareció mediante *Moción en cumplimiento de orden y en solicitud de vista urgente*⁴. Tres días más tarde, el TPI emitió otro dictamen el cual ordenó a la Unidad de Trabajo Social a enmendar el informe para que se incluyeran recomendaciones sobre el plan de custodia compartida y concedió el mismo término para que la recurrida fijara posición sobre la propuesta de escuela y del plan de custodia compartida de fines de semana. De la referida orden podemos colegir que el foro recurrido guardó silencio sobre la solicitud de vista evidenciaría solicitada por el padre-peticionario.

Así las cosas y transcurrido el término, sin que se acreditara cumplimiento de lo anterior, Carrasquillo Neira, volvió a solicitar los mismos remedios al foro primario mediante *Moción* presentada el 25 de junio de 2021.⁵ Por su parte, la recurrida acreditó una *Moción* el 30 de junio de 2021, en la cual se opuso a las solicitudes del petionario, sin embargo al concluir su petitorio, es de notar, que también solicitó que el TPI señalara una vista con carácter de urgencia.⁶

No obstante, lo anterior, el foro primario emitió una *Orden* el 24 de junio de 2021, en la cual hizo referencia a una *Moción de Informe Social* y un *Informe Social Forense Enmendado*⁷ presentado por la misma Trabajadora Social el 22 de junio de 2021. En atención

³ Véase Apéndice pág. 17.

⁴ Véase Apéndice, págs. 18-19.

⁵ Véase Apéndice, pág. 21.

⁶ Véase Apéndice, pág. 23.

⁷ Véase Apéndice, págs. 26-36.

a lo allí expresado, el TPI reiteró una previa orden por lo que nuevamente autorizó la preparación de un plan de la custodia compartida solicitada por Carrasquillo Neira, entre otros, asuntos.

Ahora bien, en lo que respecta a la educación del menor y la controversia ante nuestra consideración, el TPI expuso lo siguiente:

Las partes buscarán escuela para el menor que est[é] situada a distancia equidistante de sus residencias actuales, dicha escuela deberá dar énfasis a educación bilingüe de manera que se den herramientas para ver posibilidad de que el menor en el futuro pueda beneficiarse de educación en escuela de la base. Del informe surge que el menor no domina el inglés y que ambos padres viven a distancia de la escuela, esto sin tomar en consideración el tráfico en horas de la mañana y en la tarde. Procedan a reunirse e informar alternativa elegida en término de veinte (20) días.

Sin embargo, nuevamente, y sin celebrar la vista solicitada por ambas partes, el TPI le concedió a las partes otro término de 15 días para exponer posición.

Por su parte, Carrasquillo Neira mediante escrito en cumplimiento de orden, informó y particularizó los fundamentos por las cuales procedía autorizar a su hijo estudiar en la escuela de Antilles en Fort Buchanan.⁸ Nuevamente el peticionario solicitó una

⁸ Véase Apéndice, págs. 37-39. (1) Que en el presente caso, se ordenó proponer instituciones educativas a distancia equidistantes a las residencias y que de énfasis en la educación bilingüe. Se descarta la escuela de Fort Buchanan bajo premisas erradas de distancia, tráfico y barrera de idioma del menor, Atenderemos detenidamente estos planteamientos. (2) Primero, una escuela equidistante de las residencias del demandante y demandado sería en el pueblo de Caguas. Ya el demandado hizo el ejercicio de buscar escuelas bilingües con la misma calidad educativa que la escuela Antilles en Fort Buchanan y la misma no existe. (3) Entre las ventajas de la escuela de la base, primero, es una educación GRATUITA, que fuera de la base estaría valorada en miles de dólares al año. Dicha escuela cuenta con el programa de ESL (ENGLISH AS SECOND LANGUAGE) donde le asignan al menor un acompañante (tutor) que lo asistirá en todas sus clases y con sus tareas hasta que el menor vaya progresando. Para ello le hacen evaluaciones periódicas. Mientras tanto, dicho asistente, que está disponible exclusivamente para este estudiante, lo asiste en la traducción de español a inglés y lo ayuda en la transición. Esto no se consigue en NINGÚN COLEGIO EN PUERTO RICO. (4) Segundo, la escuela tiene programas de robótica. Que el menor está interesado y soccer. Esto además de otras actividades extracurriculares y la ventaja de horario extendido de ser necesario. (5) El único gasto en el que incurren los padres es uniformes y materiales, por lo que es más conveniente para ambos. (6) Adicional a ello le ofrecen transportación que sale precisamente del Ponderosa localizado en Plaza Centro en Caguas, hacia Fort Buchanan y de regreso. Ciertamente, una escuela equidistante estaría localizada de todos modos en Caguas, y también para economizarse el tráfico de la 30, tendrían que salir a las 6:00 am de Las Piedras, por lo que, no le vemos el contratiempo ni como esto sería una carga adicional. (7) Queremos hacer énfasis en los programas extra curriculares ya que el menor, en la actualidad, es obeso, y esto afecta su salud. Por lo que los programas ofrecidos en la base, sin que los padres tengan que llevarlo a otro lugar adicional, son beneficiosos para todos. (8) Nos parece importante resaltar que los abuelos maternos y abuela paterna son los que

vista evidenciaría urgente. Además, anunció que podía presentar a dos funcionarios de Antilles para comparecer ante el TPI como testigos, en aras de asistir al foro primario adjudicar en los méritos la controversia ante su consideración.

Del expediente no surge movimiento alguno en el caso de epígrafe, hasta que, ante la cercanía de la fecha de inicio de clases a comenzar el 23 de agosto de 2021, sin que el TPI haya actuado sobre sus múltiples peticiones de vistas y remedios, nuevamente Carrasquillo Neira presentó otra moción urgente el 2 de agosto de 2021. En esta ocasión, reiteró sus fundamentos, añadió otras, y solicitó la vista con urgencia.

Por su parte, Berrios Gómez presentó una *Moción informativa y petitiva*⁹ en la que propuso tres escuelas privadas (con los costos de matrículas, entre otros gastos), o en la alternativa, que se quedara en la escuela “que conoce”. Expuso que el sobrepeso del niño no se resuelve con ejercicios y deportes y que el niño necesita una combinación de nutricionista, un médico y la atención de ambos padres. Ante ello, sostuvo que un cambio de colegio no sería la alternativa.

Es de notar que, a pesar de exponer una posición distinta a lo expresado por el padre, la recurrida, nuevamente solicitó, igual que el padre, que el TPI celebrara una vista, toda vez que las partes no lograron ponerse de acuerdo.

Evaluated lo anterior, el TPI notificó la *Orden* aquí recurrida que, por lo breve, reproducimos en su totalidad:

siempre han estado encargados de llevar y recoger al menor a la escuela. La demandante no hace dicha gestión. A estos efectos, solicitamos se citen para la vista a los abuelos maternos Héctor Berrios Torres y Ana Gómez Nieves y la abuela paterna Nydia Neyra Cáceres. Se acompañan proyectos de citación. (9) El padre vive relativamente cerca de la base militar y este, lleva a sus otros hijos a estudiar y cuidar en ese lugar y nunca ha tenido un contratiempo de llegar tarde. (10) Así mismo, el padre está dispuesto a que, si la demandante no desea que el menor viaje de regreso en el autobús de la base, a devolverlo él a una hora conveniente a la demandante en el pueblo de Caguas.

⁹ Véase Apéndice, págs. 42-43. Tomamos conocimiento que de la segunda página surge que el escrito se suscribió el 26 de junio de 2021, sin embargo en la primera página y el ponche del TPI surge que fue presentado en la Sala de Humacao el 30 de julio de 2021.

El Tribunal luego de examinar la MOCIÓN URGENTE SOLICITANDO SEÑALAMIENTO Y OTROS EXTREMOS presentada el 2 de agosto de 2021 por la parte demandada a través de su representación legal, dispone lo siguiente:

Menor será matriculado durante este año escolar en escuela pública o privada en los pueblos de Caguas o Gurabo que estén localizados a distancia equidistante de la dirección residencial que ambas partes habían notificado al Tribunal.

El mismo día, el TPI también emitió otro dictamen mediante el cual ordenó a la trabajadora social hacer otro informe complementario en un término de veinte días de cómo llevar a cabo la custodia compartida ante un cambio en la dirección. En otra orden de la misma fecha notificada en autos, el TPI dispuso que se señalaría vista, de ser necesario, una vez tenga el informe complementario.¹⁰

Inconforme con lo anterior, el peticionario presentó la *Moción urgente en solicitud de orden provisional en auxilio de jurisdicción bajo la Regla 79 de las del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico* y en el recurso de epígrafe le imputó la comisión del siguiente error al foro primario:

ERRÓ EL TRIBUNAL SUPERIOR AL ORDENAR LA MATRICULA DEL MENOR EN UNA ESCUELA INDETERMINADA, UTILIZANDO COMO UNICO CRITERIO, LA DISTANCIA ENTRE LAS PARTES SIN HACER UN ANÁLISIS DE LAS MISMAS NI TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL MEJOR BIENESTAR DEL MENOR. MAS AÚN CUANDO DEL INFORME SE DESPRENDE LA PREFERENCIA DEL MENOR EN ESTUDIAR EN LA INSTITUCIÓN PROPUESTA POR EL PADRE, LO QUE SEGÚN LA JURISPRUDENCIA ES UNO DE LOS FACTORES A CONSIDERAR.

En atención a la urgencia del asunto planteado, emitimos una *Resolución* y ordenamos a la parte recurrida exponer su posición y mostrara causa por la cual no deberíamos ordenar la expedición del auto y así revocar el dictamen recurrido. En cumplimiento de lo anterior, compareció la recurrida mediante *Réplica a Moción Urgente en Solicitud Provisional En Auxilio de Jurisdicción Bajo la Regla 79 de*

¹⁰ Véase Apéndice de la *Moción o Alegato en Cumplimiento de Orden* presentada por la recurrida, págs. 1-5.

las del Tribunal de Apelaciones y una Moción o Alegato en Cumplimiento de Orden Para Mostrar Causa en Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari. En apretada síntesis, la recurrida expone, que en este caso no se reúnen los criterios que fundamentan la expedición del auto y mucho menos la paralización de los procedimientos ante el TPI. Destaca que el foro primario concedió 20 días adicionales a la trabajadora social para emitir otro informe complementario para luego determinar si sería necesaria la celebración de una vista. Expuso que el peticionario no ha ofrecido las alternativas de escuelas que ordenó el TPI e informó que el menor está preparado para comenzar el 16 de agosto de 2021 en su misma escuela. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

II.

A. El Recurso de Certiorari

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. 800 *Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104, resuelto el 15 de septiembre de 2020. Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante auto de *certiorari*. *JMG Investment, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 203 DPR 708, 718 (2019). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Cruz v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Íd.* Esa regla establece que el recurso de

certiorari solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *Íd.* No obstante, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, **en casos de relaciones de familia**, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Por otro lado, el examen que hace este Tribunal previo a expedir un *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, supra. Véase, además, *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019). A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si expedir un auto de *certiorari*. La citada Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción.

Meléndez v. Caribbean Int'l. News, 151 DPR 649, 664 (2000).

B. La custodia compartida y la Ley Núm. 223-2011

[L]a relación entre padres e hijos está protegida constitucionalmente y se ha establecido que los padres tienen derecho a decidir sobre el cuidado, la custodia y el control de sus hijos. *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*, 201 DPR 416 (2018). En nuestro ordenamiento jurídico, todo padre y madre tiene "el deber de [alimentar a sus hijos no emancipados], tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho". Artículo 153 del Código Civil, 31 LPR sec. 601. *Díaz Ramos v. Matta Irizarry*, 198 DPR 916 (2017). Esta obligación abarca la satisfacción tanto de las necesidades vitales como del abrigo, la habitación, la salud, **la educación**, entre otros. *Íd.* (Énfasis nuestro). En virtud de lo anterior, el Tribunal Supremo ha expresado que las determinaciones de alimentos y de custodia de menores no constituyen propiamente cosa juzgada, ya que están sujetas a revisión judicial en el tribunal de instancia si ocurre un cambio en las circunstancias que así lo justifique, siempre, claro

está, tomando en consideración los mejores intereses y el bienestar de los menores. *Otero Velez v. Schroder Muñoz*, 200 DPR 76, 85-86 (2018). Por lo tanto, estos dictámenes nunca son estrictamente finales ni definitivos. *Íd.*, pág. 86. Siempre están sujetos a cambio, según varíen las circunstancias del alimentista o del alimentante. *Íd.*

La Ley Núm. 223-2011, según enmendada, mejor conocida como la Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia, 32 LPRÁ secs. 3181-3188 (Ley 223-2011) fue creada con el propósito, entre otros, de proteger y procurar el mejor bienestar de los niños que son progenie de una pareja divorciada o de una relación consensual cuyos miembros se han separado; garantizar el mejor bienestar de los menores; y establecer criterios a considerarse en la adjudicación de custodia para que los tribunales tomen la determinación correspondiente.¹¹ Mediante el referido estatuto, el legislador reconoció la necesidad de promover el mayor grado de participación y presencia de ambos progenitores en la vida de los niños que son producto de una pareja divorciada o de una pareja consensual separada, pues ello resulta imperiosa a los fines de contribuir a una mejor calidad de vida.¹²

A tenor con lo anterior, mediante dicha legislación, se decretó que constituye política pública oficial del Gobierno de Puerto Rico la promoción de la custodia compartida y corresponsabilidad sobre los hijos.¹³ Además, expone que si las partes están de acuerdo en asumir la custodia compartida procederán a someter un acuerdo por escrito al Tribunal. En el caso de que ambos progenitores del menor logren un acuerdo de la custodia compartida, y suscriban un acuerdo a tales efectos, el juez pasará juicio sobre el mismo y, de impartirle su aprobación, luego de ponderar, dentro de su

¹¹ Véase, parte introductoria de la Ley Núm. 223-2011.

¹² Exposición de motivos de la Ley Núm. 223-2011.

¹³ Art. 2 de la Ley Núm. 223-2011.

discreción, que la misma es en los mejores intereses del menor, deberá seguir los procedimientos judiciales posteriores basado en dicho acuerdo.¹⁴

La Ley 223-2011 además establece algunos criterios que el TPI deberá considerar al adjudicar la custodia compartida. A esos efectos, el inciso 9 del Artículo 7 del estatuto requiere al foro primario que considere los verdaderos motivos y objetivos por los cuales los progenitores han solicitado la custodia compartida. Cónsono con lo anterior, el foro primario además deberá considerar las recomendaciones sobre custodia que emitan los trabajadores sociales. Sin embargo, advierte que el Tribunal siempre retendrá discreción judicial para la determinación y adjudicación de custodia, protegiendo siempre los mejores intereses y el bienestar de los menores a la luz de todas las circunstancias existentes.¹⁵

El Artículo 10 de la referida Ley, enfatiza que la determinación inicial de un tribunal respecto a la custodia compartida de un menor, no constituirá cosa juzgada. Por ello, dispone que cuando uno de los progenitores de un menor de edad entienda que deben darse cambios en la relación de custodia compartida ya establecida, deberá solicitarlo al Tribunal, quien deberá revisar la determinación previa de manera similar al proceso dispuesto en los artículos 4, 6, 7 y 8 de la Ley.

Por otra parte, el Art. 4 del mencionado estatuto dispone que “los tribunales deberán evaluar y considerar la custodia compartida sujeto a lo dispuesto en esta Ley”. 32 LPRA sec. 3182. A tales efectos, el Art. 7 de la Ley Núm. 223-2011, 32 LPRA sec. 3185, establece lo siguiente:

1. La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(as) cuya custodia se va a adjudicar.

¹⁴ Art. 6 de la Ley Núm. 223-2011.

¹⁵ Art. 8 de la Ley Núm. 223-2011.

2. El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores y si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar.
3. La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras.
4. El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos, tanto antes del divorcio, separación o disolución de la relación consensual, como después del mismo.
5. Las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en controversia.
6. La interrelación de cada menor, con sus progenitores, sus hermanos y demás miembros de la familia.
7. Que la decisión no sea producto de la irreflexión o coacción.
8. Si los progenitores poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente.
9. Los verdaderos motivos y objetivos por los cuales los progenitores han solicitado la patria potestad y custodia compartida.
10. Si la profesión, ocupación u oficio que realizan los progenitores impedirá que funcione el acuerdo efectivamente.
11. Si la ubicación y distancia de ambos hogares perjudica la educación del menor.
12. La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos.
13. Analizará la presencia de la enajenación parental, o cualesquiera otras razones que pudieran ocasionar la resistencia del menor para relacionarse con sus padres. La enajenación parental se refiere a la obstaculización por parte de uno de los progenitores de las relaciones filiales de sus hijos o hijas, menores de edad, con el otro progenitor, mediante el uso de diferentes estrategias, con el propósito de transformar o adoctrinar la conciencia de sus hijos o hijas, a los fines de denigrar, impedir, obstruir o destruir sus vínculos con el otro progenitor y el menor de edad presenta pensamientos o sentimientos de rechazo hacia el otro progenitor; demuestra actitudes negativas hacia este o si, en efecto, se ha afectado el vínculo afectivo entre el menor y el otro progenitor. Todas las actuaciones que surgen del

presente inciso deben ocurrir de forma repetitiva de modo que constituyan un patrón y no basado en hechos aislados.

14. Cualquier otro criterio válido o pertinente que pueda considerarse para garantizar el mejor bienestar del menor.

Es menester entonces, al evaluar la determinación de un Tribunal de Primera Instancia en el uso de su poder de *parens patriae*, determinar si, a la luz de las circunstancias particulares del caso, este abusó o no de su discreción. El tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de primera instancia salvo que se demuestre que hubo un claro abuso de ella; que erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal; o que nuestra intervención en esta etapa evitaría un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

Hemos revisado sosegadamente el recurso ante nos, con particular atención al tracto procesal y observamos que la petición de custodia compartida fue presentada en septiembre del año pasado. Desde ese momento inicial, el peticionario solicitó un cambio de escuela para su hijo. Oportunamente, la parte recurrida se opuso y el foro primario ordenó la preparación de un Informe Social en diciembre de 2020. Casi cinco meses después, la trabajadora social presentó un informe bien fundamentado en el cual incluyó distintos temas investigados, como el historial bio-psicosocial, protocolo de evaluación de entrevista a todas las partes, incluyendo al menor, historial académico y ocupacional, historial de salud física y salud mental. En particular, informó que cada padre interesa que el menor (quien cursaba cuarto grado a esa fecha) se desarrolle en una institución académica que resulte con éxito. A esos efectos, incluyó datos y los resultados de sus entrevistas a los padres y al menor sobre el cambio escolar promovido por el padre. Sin embargo, según antes expuesto, la trabajadora social no hizo

recomendación específica o concreta sobre este tema aún cuando reconoció que era el único asunto de mayor controversia entre las partes. Tanto es así que la trabajadora social recomendó favorablemente la custodia compartida solicitada por el peticionario y así el TPI, en atención a la recomendación de la custodia compartida, el 10 de junio de 2021, ordenó que se enmendara el informe en diez días para incluir el plan y que la recurrida se expresara. La trabajadora social presentó su informe enmendado el 22 de junio de 2021. Según se desprende de los múltiples escritos presentados, las partes han solicitado en reiteradas ocasiones una vista evidenciaria con carácter de urgencia sobre el asunto de cambio de escuela del menor.

A pesar de lo antes, el 24 de junio de 2021 el foro primario dispuso que las partes tenían que buscar una escuela “equidistante” de las respectivas residencias y luego notificó la orden recurrida que **establece que el menor será matriculado durante este año escolar** en una escuela pública o privada en los pueblos de Caguas o Gurabo que están localizadas a distancia equidistante de la dirección residencial que ambas partes habían notificado al Tribunal.

De una lectura de la orden recurrida, nos resulta evidente que el foro primario no fue claro y específico en su determinación. Tomando en consideración lo cercano de la fecha de inicio de clases, no adjudicó la solicitud pendiente ante su consideración desde septiembre de 2020, o en la alternativa desde el 22 de junio de 2021 cuando la recurrida entregó la lista de alternativas, la trabajadora social emitió el informe enmendado y ambas partes reiteran su solicitud de vista evidenciaria con urgencia. La incertidumbre que ha provocado la orden recurrida nos parece irrazonable.

Según surge del Derecho antes expuesto, antes de establecer las condiciones que regirán una custodia compartida, el Tribunal deberá sopesar los distintos criterios con el propósito de salvaguardar el mejor bienestar del menor. La legislación antes

discutida destaca el curso a seguir cuando los progenitores logran o no acuerdos sobre la forma y manera de lograr la custodia compartida. Curiosamente en este caso, en esta etapa de los procedimientos no surge de nuestro expediente mayor conflicto sobre la custodia compartida solicitada *per se*, sino el TPI tiene ante su consideración la misma controversia desde el año pasado, que se ha revestido de urgencia por la fecha tan cercana al inicio de clases. La respuesta ante ello del foro primario no debe ser la posposición, sin brindar el acceso a la justicia y en su defecto, un dictamen provisional mediante la cual se notifique una determinación que sea certera, clara e inequívoca para así garantizar que se está velando por el mejor bienestar del menor.

El Tribunal Supremo ha resuelto que, las determinaciones sobre cuáles son los mejores intereses de un menor, están enmarcados como parte de su derecho a una correcta formación física, moral y espiritual, *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16 (2005). La lista de criterios para adjudicar los asuntos en el interés del bienestar de un menor no es taxativa ni categórico, ya que ninguno debe ser decisivo por sí solo, por lo que hay que sopesarles a todos para lograr el justo balance en aras de aproximarse a una decisión más justa. *Ortiz v. Meléndez*, *supra*.

Tomando en consideración lo anterior, concluimos que el TPI debe celebrar una vista evidenciaría con carácter de urgencia, según le fue solicitado, ante la cercanía del inicio de las clases. Durante la misma podría recibir el beneficio de los dos informes sociales, los testigos anunciados y cualquier otra prueba que asista en la determinación aún si fuera provisional, en aras de garantizar la estabilidad y bienestar para el menor.

Somos conscientes que el foro primario se encuentra en vías de recibir otro informe adicional sujeto a una posible vista, de ser necesaria. Sin embargo, lo antes, no atiende la situación que las partes interesan que se adjudique con premura. El TPI incidió al no permitirle a las partes -quienes desde hace un año no logran un

acuerdo sobre el tema escolar del menor- conocer a dónde específicamente debe ir el menor a cursar sus estudios ahora en agosto. Por ello, concluimos que nos encontramos en la etapa más propicia para intervenir en el caso ante nos. Ante la evidente discrepancia entre las partes, le corresponde al foro primario actuar con diligencia y certeza con el beneficio de los informes sociales que ya tiene ante su consideración. Postergar nuevamente la determinación tiene como consecuencia alargar sin razón alguna la incertidumbre jurídica que solo contribuye a la inestabilidad entre las partes, lo que probablemente lesiona el bienestar del menor. Ahora bien, conscientes de la cercanía de la fecha de inicio de clases, el foro primario deberá ordenar, señalar y celebrar la vista inmediatamente en aras de determinar, (aun cuando sea de forma provisional) a cuál escuela el menor iniciará este curso escolar.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la resolución recurrida y ordenamos la devolución del caso de epígrafe al foro primario para que celebre una vista evidenciaria con carácter de urgencia para determinar con claridad y certeza la escuela donde el menor iniciará las clases este mes. Lo antes podría ser de forma provisional pendiente a otros procesos. Por último, denegamos la *Moción urgente en solicitud de orden provisional en auxilio de jurisdicción bajo la Regla 79 de las del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico*.

Notifíquese inmediatamente a las partes, a la Honorable Jueza Administradora, Mayra Huergo Cardoso y a la Honorable Jueza Mariluz Cruz Morales del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao y a la Trabajadora Social, Carmen M. Rosario Serrano.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones